



Recurso nº 276/2026

Resolución nº 951/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de junio de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por Dª. A. B. S. R. y Dª. C. E. O., en representación de la sociedad DRÄGER HISPANIA, S.A.U., contra la resolución de adjudicación (del lote 1) dictada en la licitación convocada por la Gerencia de Atención Sanitaria de Ceuta del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria para la *“contratación del Suministro de equipos para los servicios de Pediatría, UCI y Radiodiagnóstico del Hospital Universitario de Ceuta”*, expediente, PA/2025/025/GCE, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA), ha tramitado el procedimiento para la adjudicación del contrato arriba nominado, licitado por procedimiento abierto y con un valor estimado de 159.671,64 euros.

En fecha 13 de octubre de 2025, se publicó el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), fijándose como fecha máxima de presentación de las proposiciones el 7 de noviembre de 2025.

Al lote 1 del contrato, que es donde se plantea el recurso, se presentaron los siguientes licitadores:

-DRÄGER HISPANIA, S.A. (en adelante, DRÄGER)

-GETINGE GROUP SPAIN, S.L.U., (en lo sucesivo, GETINGE)



Segundo. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento de licitación, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación de fecha 28 de enero de 2026, que fue notificada a los licitadores y a través de la PCSP el día 29 de enero de 2026.

Tercero. Contra la resolución de adjudicación, DRÄGER presentó el día 19 de febrero de 2026, ante el registro electrónico general de la Administración General del Estado, recurso especial en materia de contratación. El recurrente impugna en su recurso la adjudicación del lote 1.

Alega incumplimiento por la oferta del adjudicatario de las prescripciones técnicas mínimas exigibles del pliego de prescripciones técnicas (PPT) y, también, indebida valoración de los criterios de adjudicación automáticos de carácter técnico por parte del órgano de contratación. Afirma que la adjudicataria incumple varios criterios de adjudicación de acuerdo con los requisitos establecidos en el PPT, por lo que solicita anular la adjudicación y retrotraer las actuaciones, así como excluir a la adjudicataria por los incumplimientos observados.

Así, alega incumplimiento de requisitos técnicos mínimos del equipo *servo-n*, que no permitiría ajustar el parámetro “*flujo inspiratorio*”, solicitado expresamente en el PPT. Señala que solo dispone de ajuste de “*rampa*” (*rise time*), lo cual no cumple la doble exigencia técnica del pliego. Entiende el recurrente que ello constituye motivo de exclusión de la oferta del adjudicatario.

En segundo lugar, alega el recurso toda una serie de indebidas valoraciones de los distintos criterios de adjudicación objeto de valoración automática, de acuerdo con las razones técnicas que expone el recurso.

Igualmente se alega indefensión por la denegación injustificada del acceso al expediente, especialmente a documentación técnica declarada confidencial por el adjudicatario.

Por ello, solicita la estimación del recurso, la anulación de la adjudicación y la exclusión de la oferta del adjudicatario, con retroacción de actuaciones.



Cuarto. El órgano de contratación emitió informe sobre el recurso con fecha de 3 de marzo de 2026.

En dicho informe, con relación a las cuestiones planteadas en el recurso, en primer lugar, se rechaza la alegación de indefensión exponiendo que se concedió el acceso al expediente, salvo en relación a los documentos justificadamente declarados confidenciales por parte del adjudicatario.

En segundo lugar, respecto de la alegación de incumplimiento del PPT en cuanto al respirador *Servo-n* de la adjudicataria, se remite a las conclusiones del informe técnico emitido por el responsable del Servicio de Pediatría que obra en el expediente (documento 13), así como al segundo informe (documento 24) emitido con ocasión del recurso, ratificándose el técnico responsable. Por lo que, rechaza la alegación de incumplimiento del PPT por la oferta del adjudicatario.

En cuanto a las alegaciones de indebida valoración de los criterios de adjudicación objeto de valoración automática, expone el órgano de contratación que, dada la complejidad técnica de la documentación aportada, se ha requerido a la empresa adjudicataria para que especificase en qué punto de dicha documentación se podía comprobar cada elemento, al objeto de ratificar la puntuación otorgada. Y se analiza cada elemento a continuación, en algunos casos ratificando la puntuación otorgada, pero en otros, sin embargo, concluyendo que no queda claro que la oferta cumpla el correspondiente criterio. Por lo que se procede a la modificación de la puntuación asignada al adjudicatario en algunos de los criterios, rebajándola. Concluyendo que, sin embargo, dicha modificación no altera el resultado de la adjudicación, dado que la oferta de la empresa seleccionada continúa siendo la que mayor puntuación obtiene tras las correspondientes modificaciones.

Solicita a este Tribunal que *“proceda a admitir cuantas alegaciones realiza este Órgano de Contratación”*.

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado a los restantes licitadores, con fecha 9 de marzo de 2026, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones.



La empresa adjudicataria, GETINGE, presentó alegaciones el día 13 de marzo de 2026, defendiendo la adjudicación en su favor de lote nº 1. Alega extensamente sobre el cumplimiento de los requisitos técnicos contemplados en el PPT por parte de su oferta, así como respecto de la corrección de las puntuaciones asignadas. Y solicita la desestimación del recurso.

Sexto. Interpuesto el recurso, la secretaria general del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución, en fecha 12 de marzo de 2026, acordando mantener la suspensión del lote 1 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. De acuerdo con el artículo 44.2.c) LCSP, los acuerdos de adjudicación son susceptibles de recurso especial. Se trata, además, de un contrato, cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo que entra en el ámbito del artículo 44.1 a) LCSP.

Tercero. El recurrente está legitimado de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, ya que es el otro licitador presentado al procedimiento de adjudicación del contrato, por lo que una eventual estimación del recurso, le concedería claras expectativas de poder resultar adjudicatario de contrato.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo aplicable del artículo 50.1 d) LCSP.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, hay que comenzar haciendo referencia a la cuestión del acceso al expediente por parte del recurrente



En resoluciones como la nº 656/2020, de 4 de junio de 2020, dijimos que *“Los documentos excluidos han sido expresamente designados por el licitador como confidenciales y no afectan al contenido de su oferta económica, sino que constituyen documentos relativos a su ventaja competitiva, con un indiscutible valor estratégico para la empresa”*.

En este caso, tras las sucesivas comunicaciones realizadas entre el órgano de contratación y el recurrente, se concedió el acceso al expediente, limitado respecto de documentos concretos, con relación a los cuales la alegación de confidencialidad efectuada por parte de la empresa adjudicataria resulta razonable y proporcionada a juicio de este Tribunal. Teniendo especialmente en consideración el carácter eminentemente técnico y detallado de los equipos y soluciones técnicas empleados por dicha empresa que se detallan en la documentación afectada. Por lo que se considera que la restricción de acceso a dichos documentos es ajustada a derecho y, además, dado el carácter instrumental que este Tribunal otorga al acceso del expediente, después de la lectura del recurso, no observamos que se haya resentido el derecho a la defensa de la recurrente o se haya impedido articular un recurso con las debidas garantías.

Sexto. En cuanto al fondo del asunto hay que diferenciar la cuestión del incumplimiento de los requisitos técnicos del PPT por la oferta del adjudicatario de las cuestiones relativas a la pretendida indebida valoración de los criterios de adjudicación automáticos.

En relación con la primera cuestión, hay que remitirse a la reiterada doctrina de este Tribunal respecto de los incumplimientos de los requerimientos técnicos por parte de las ofertas de los licitadores. Concretamente, al carácter restrictivo de la exclusión de ofertas por incumplimiento de requisitos técnicos del PPT.

Dijimos en la resolución nº 1337/2019, de 25 de noviembre que: *“Sobre esta cuestión, ha de tenerse presente la doctrina del TACRC en este sentido, puesto que el PPT es un documento que resulta efectivo con el comienzo de la ejecución del contrato, por lo que solo es posible excluir una oferta de una licitadora por incumplimiento del PPT cuando la misma oferta sea abiertamente contraria a los requerimientos del PPT, cuestión que no concurre en este procedimiento de licitación. En la Resolución 1205/2018 de 28 de diciembre de 2018 se expresa claramente la doctrina anteriormente indicada al señalar*



que: "También se ha dicho (resolución 560/2015, de 12 de junio) que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento" .

En la misma línea, dijimos en la resolución nº 243/2019, de 15 de marzo que:

"En esta materia, este Tribunal ha ido elaborando una ya sólida doctrina sobre los supuestos en que cabe la exclusión de los licitadores por incumplir los requisitos técnicos exigidos en los pliegos, en relación con lo cual hemos señalado (por ejemplo, en la Resolución 560/2015, de 12 de junio) que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento. (...) Así pues, y como venimos reiterando en distintas resoluciones, lo que debe valorarse es si de la documentación aportada por el licitador, de conformidad con el pliego de cláusulas administrativas, cabe deducir un incumplimiento claro de las prescripciones técnicas exigidas en el pliego que permita deducir sin género de dudas que la descripción técnica de lo ofertado no se corresponde con lo exigido en el pliego. En este sentido, y como hemos recogido en la Resolución núm. 1006/2015, reproducida en la Resolución núm. 1059/2018: "A ello añadiremos que el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro. En efecto, del artículo 145.1 del TRLCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación. Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y



cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al Pliego de Prescripciones Técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado.”

En la misma línea que la expresada, tenemos resoluciones posteriores como la 831/2025, de 29 de mayo de 2025.

Así pues, la exclusión de la oferta por incumplimiento de los requisitos del PPT debe ser considerada excepcional y, en consecuencia, objeto de interpretación restrictiva. La exclusión de la oferta por incumplimiento del PPT ha de ser clara, patente y deducirse sin esfuerzo.

En este caso, los dos informes técnicos (elementos 13 y 24 del expediente administrativo) concluyen expresamente que la oferta del adjudicatario respeta los requerimientos del PPT.

Ante las conclusiones de dicho informe técnico, este Tribunal no puede sino remitirse a su doctrina consolidada acerca del principio de discrecionalidad técnica de la Administración y del valor de los informes técnicos emitidos.

En este sentido, dijimos en la resolución 558/2025, de 10 de abril de 2025, que, a su vez, reproduce parcialmente resoluciones anteriores:



“Del mismo modo, ante una discusión eminentemente técnica, como es la relativa al cumplimiento de las condiciones exigidas por los pliegos, hemos señalado que la Administración goza de discrecionalidad técnica, de forma que el criterio asumido por esta, siguiendo informes técnicos, solo puede ser revisado en caso de ser manifiestamente erróneo o infundado, incurriendo en discriminación o arbitrariedad. Esta doctrina se recoge, entre otras, en nuestra Resolución nº 398/2024:

“En las materias en que la Administración encarga a un órgano ad hoc formado por técnicos competentes, y así lo recoge la Resolución 632/2020 de 21 de mayo, la valoración estrictamente técnica, de una propuesta o de un proyecto no cabe entrar a discutir la validez, estrictamente técnica, del dictamen técnico que emitan tales expertos, sino tan sólo los aspectos jurídicos por los que se rige la emisión de tal dictamen, pudiendo corregirse también los meros errores materiales que puedan apreciarse en base al recto criterio de un hombre común; otra cosa significaría atribuir al órgano encargado de enjuiciar el recurso o la reclamación de que se trate unas capacidades o conocimientos técnicos de los que obviamente, carece y que, por lo mismo, le incapacitan para discutir, con un mínimo de autoridad, los criterios y apreciaciones, estrictamente técnicas, tenidos en cuenta por los expertos, a la hora de emitir el dictamen que se discute. La Resolución 189/2012 señalaba que ‘la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la Mesa de contratación, constituye una manifestación particular de la denominada ‘discrecionalidad técnica’ de la Administración’. Por su parte, la Resolución 159/2012 señalaba que ‘sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, arbitrariedad o defecto procedimental cabe entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación, seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal y como la jurisprudencia ha puesto de manifestó, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos’.



En virtud de lo que se acaba de advertir, corresponde a este Tribunal, en atención a las limitaciones revisoras que tiene en el ámbito de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, examinar si en la valoración de las pruebas efectuada por éste, se aprecia arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material, sin que en modo alguno se pretenda corregirlos aplicando criterios jurídicos, sino reduciendo estas facultades revisoras a los aspectos formales de la valoración. En la Resolución 939/2014, de 18 de diciembre, y a la que se refiere, entre otras, la 1233/2019, de 4 de noviembre, se señalaba: ‘ese Tribunal ha manifestado reiteradamente las limitaciones relativas al análisis de cuestiones vinculadas a la discrecionalidad técnica que debe predicarse de los órganos de contratación cuando valoran cuestiones de esta índole, en las que no cabe entrar sino en tanto en cuanto esa valoración adolezca de una defectuosa motivación o de una manifiesta infracción del ordenamiento’. Este Tribunal ya se ha pronunciado en anteriores ocasiones sobre la discrecionalidad técnica que asiste a la Administración en la valoración de criterios eminentemente técnicos. Efectivamente, ‘como hemos reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración’.”

Aplicando las anteriores consideraciones, este Tribunal entiende que no existe prueba de arbitrariedad o discriminación o error material patente en la valoración efectuada. Por lo que este Tribunal no puede alterar las conclusiones de los informes técnicos en base a la mera versión (lógicamente interesada) del recurrente. En consecuencia, se desestima este motivo del recurso.



Séptimo. Por lo que se refiere, en cambio, a la cuestión de la indebida valoración de la oferta del adjudicatario en cuanto a los criterios de adjudicación automáticos, hay que partir de que el órgano de contratación ha admitido en su informe alguna de las alegaciones del recurrente y reconocido una indebida valoración de alguno de dichos criterios.

Entrando al fondo de la cuestión, en materia de valoración de ofertas, nos encontramos en presencia de una cuestión eminentemente técnica, que corresponde apreciar al órgano correspondiente de la Administración, y sobre el control de esta serie de apreciaciones, conforme hemos expuesto en la doctrina anteriormente transcrita, este Tribunal tiene declarado que se limita a elementos reglados y al eventual error ostensible o manifiesto en la valoración.

En este caso, el reconocimiento parcial de las consideraciones del recurrente por parte del órgano de contratación nos lleva a aludir a la doctrina de este Tribunal respecto de las consecuencias del allanamiento que, en este caso, sería parcial y limitado al aspecto de valoración de determinados criterios de adjudicación.

A partir de aquí, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal sobre el allanamiento por parte del órgano de contratación en el recurso especial de contratación. Dijimos en la resolución nº 16/2023, de 13 de enero:

“Quinto. Este Tribunal tiene sentada una reiterada doctrina acerca de la posibilidad de que el órgano de contratación se aquiete a las pretensiones planteadas en el recurso, en cuyo caso debe aplicarse el tratamiento propio del allanamiento, como se expone, por ejemplo, en las Resoluciones nº 846/2020, de 24 de julio, y nº 797/2020, de 10 de julio. En esta última se resume su criterio en los siguientes términos: «A la vista del informe del órgano de contratación procede recordar la doctrina de este Tribunal sobre la conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente, pudiendo citar la Resolución 970/2019 de 14 de agosto, que recogiendo doctrina anterior, indicaba lo siguiente: “Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, ‘(...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente. En ausencia



de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente previsto por él, a la ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y 40/2015), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria. Pues bien, el artículo 113 de esta última disposición legal, al hablar de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la ‘reformatio in peius’. Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez ‘juez y parte’ y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso. Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él. Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial ‘ad hoc’, es el caso de la llamada ‘jurisdicción retenida’ donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado francés. Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una ‘infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico’ (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecia que la



aceptación de las pretensiones de la recurrente ‘infringe, de modo manifiesto, el Ordenamiento Jurídico’.

Las anteriores consideraciones resultan plenamente de aplicación en el presente supuesto. En el cual, las alegaciones efectuadas por el órgano de contratación en su informe suponen materialmente un reconocimiento (parcial) de las pretensiones del recurrente y una desestimación en otras de sus pretensiones. Reproducimos el informe del órgano de contratación sobre el recurso, que aceptamos por no observar que exista en él algún error material, arbitrariedad o discriminación:

“ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN EL RECURSO

En cuanto a las peticiones de la recurrente en relación a los incumplimientos de la empresa GETINGE GROUP SPAIN, SLU (en adelante GETINGE), el órgano de contratación procede a analizarlas y rebatirlas.

1. Alegación primera: “Incumplimiento de los criterios mínimos solicitados en el Lote 1 Ventilador pediátrico/neonatal para el Servicio de Pediatría”

El PPT establece en el punto 4 los requisitos técnicos mínimos del equipamiento. La empresa DRÄGUER manifiesta que “El respirador Servo-n de la adjudicataria Getinge no cumple con esa posibilidad, permitiendo trabajar únicamente con el parámetro de Rampa, la cual ellos denominan “Inspiratory Rise Time” (ajustada en segundos o % sobre el tiempo inspiratorio ajustado). Se aporta como documento núm. 6, donde en las páginas 232 a 236 se muestran todos los parámetros que ese respirador permite ajustar de forma directa, y se puede constatar muy fácilmente con una simple lectura que no existe el parámetro de flujo inspiratorio (Flow/Inspiratory Flow).

El PPT solicita poder disponer de ambos parámetros, no únicamente de uno de ellos y que ambos deben de ajustarse de forma directa para modular el flujo, no dando cabida a un ajuste indirecto mediante otro parámetro diferente.”.

En este sentido, el informe técnico emitido por el responsable del Servicio de Pediatría, D. P. de P. S. con fecha 11.11.2025, informaba que ambas empresas licitadoras al lote 1 cumplían los requisitos técnicos mínimos del PPT.

No obstante, se vuelve a solicitar nuevo informe el día 26.02.2026 al técnico responsable D. P. de P., sobre el cumplimiento por parte de la empresa GETINGE de los parámetros ajustables, (- flujo inspiratorio y -parámetro Rampa), ratificándose el técnico responsable, concluyendo en su informe con fecha 27.02.2026 (documento 24) lo siguiente:

“...se concluye que el ventilador Servo-n cumple con los requisitos técnicos relativos a: - Ajuste de flujo inspiratorio; - ajuste mediante parámetro de rampa. Por todo lo anterior, desde el punto de vista técnico clínico, el equipo cumple las especificaciones mínimas del PPT en relación con los parámetros ventilatorios señalados”.

Igualmente se vuelve a consultar la documentación indicada por GETINGE, en concreto la página 8 de la Ficha técnica SERVO-n donde figuran los ajustes de parámetros del equipo del que entendemos lo siguiente:

Sabiendo que los parámetros ajuste de flujo y rampa son distintos, aunque relacionados, se entiende por ajuste de flujo el parámetro en el que se determina la cantidad de gas que el ventilador entrega por unidad de tiempo durante la inspiración, siendo la medida habitual (litros/minuto), afectando al volumen y la presión y en la página 8 indicada arriba señala los rangos de este parámetro tanto para neonatal como pediátrico (volumen corriente (ml); volumen minuto (l/m); nivel de presión por encima de la PEEP (cm HwO); volumen corriente (HFOV ml)...), correspondiendo estos parámetros al ajuste de flujo.

Por otra parte, el parámetro RAMPA controla el tiempo que tarda el ventilador en alcanzar la presión inspiratoria (medida en tiempo, milisegundos o segundos).

De la lectura de dicha página entendemos que el equipo dispone de estos parámetros, tal y como indica la empresa GETINGE así como el informe del técnico responsable.

Ante lo expuesto, se concluye que la empresa GETINGE cumple requisitos mínimos.



ALEGACIONES EN RELACIÓN A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN AUTOMÁTICOS DEL ANEXO B

Las alegaciones que se detallan a continuación se refieren a los criterios de adjudicación del anexo B, relativos a criterios de valoración automática, a los cuales se otorga puntuación si cumple y 0 si no cumple.

Igualmente, dada la complejidad técnica de la documentación aporta y con el objetivo de que no quede ninguna duda sobre la especificación y cumplimiento de los criterios de adjudicación, se solicita a la empresa GETINGE indiquen “en qué pagina del manual o de la ficha técnica aportada por ustedes, podemos verificar el cumplimiento de TODOS los criterios de adjudicación automáticos, cuyo cumplimiento se declara en el anexo B de la oferta económica”. (documento 22)

2. Alegación segunda: “Sobre el criterio “Pantalla superior a 15” (hasta 1 punto)

La puntuación posible para este criterio, contenida en el anexo B es la siguiente: no la oferta: 0 puntos; la oferta: 1 punto.

En la oferta presentada por la empresa GETINGE en este criterio se otorgó 1 punto.

En este sentido la recurrente afirma QUE NO CUMPLE, al manifestar en su recurso que: “la Ficha Técnica del respirador Servo-n en su última versión de software donde en la página 4 del documento aportado como documento núm. 7, se muestra que el tamaño de la pantalla del respirador es de 15” exactas y no superior”.

En la justificación presentada por GETINGE, manifiesta lo siguiente:

“De acuerdo con la ficha técnica oficial del fabricante (ver documento 02. GETINGE Ficha técnica SERVO-n compressed), la unidad de interfaz de usuario (“Interfaz de usuario”) presenta las siguientes dimensiones:

366 x 300 x 50 mm.

Estas dimensiones corresponden al módulo completo que integra la pantalla táctil, cuya superficie frontal (366 × 300 mm) equivale a una diagonal de aproximadamente 473,24 mm, teniendo en cuenta que 1 pulgada=25,4 mm, es decir, 18,6 pulgadas.

Por tanto, y conforme a los datos dimensionales declarados por el propio fabricante, la pantalla táctil del ventilador Servo-n v4.6 es superior a 15 pulgadas, cumpliendo sobradamente los requisitos exigidos en el presente pliego.

Por lo que entendemos que queda verificado que cumple este requisito.

3. Alegación tercera: “Posee el equipo un Nebulizador neumático integrado en el cuerpo central” (hasta 2 puntos)

La puntuación posible para este criterio, contenida en el anexo B es la siguiente: no la posee: 0 puntos; la posee: 2 puntos.

No obstante, lo cierto es que el reconocimiento parcial de las alegaciones del recurrente que efectúa el órgano de contratación en su informe no conlleva como resultado una alteración de la adjudicación impugnada. Al no llegar a suponer una alteración de las puntuaciones de suficiente envergadura para alterar la clasificación de las ofertas.

La recurrente afirma que: “El ventilador Servo-n de la adjudicataria GETINGE utiliza un sistema de nebulización del tipo ultrasónico independiente y no integrado cuyo funcionamiento es por sistema de malla vibratoria de la marca Aerogen mediante los modelos Aerogen Pro y Aerogen Solo. Los pliegos solicitan que el nebulizador esté integrado dentro del cuerpo central del equipo y que su funcionamiento sea neumático”

La adjudicataria GETINGE manifiesta que dispone de nebulizador integrado, lo que se puede verificar en la página 19 y 23 del documento 01-manual.

El día 25.02.2026 se solicita aclaración (documento 23) a la empresa GETINGE:

“Solicitamos concrete si el nebulizador está integrado o no al equipo, ya que en la página 23 del manual, el punto 21 indica “conector para el nebulizador”, lo que sugiere que es una



pieza independiente que se puede conectar o desconectar del equipo principal”, recibíéndose respuesta en los siguientes términos):

“El nebulizador está diseñado para la administración de fármacos a los pacientes que precisen ventilación mecánica. El nebulizador funciona durante un periodo de tiempo específico o de forma continua, independientemente del régimen de ventilación seleccionado. No se añade un volumen de gas adicional, es decir, los ajustes y valores del sistema de ventilación no se ven afectados. Consulte las instrucciones de uso en el manual de uso del fabricante.

Igualmente, en la página 182 del mismo documento puede comprobarse el esquema del montaje del dispositivo de nebulización integrado en el respirador.

Y en la página 185 del mismo documento, puede identificarse como se accede al menú dentro del respirador donde se puede configurar la nebulización en el paciente y ajustarla a las necesidades del paciente, siendo integrado en el respirador y controlado desde este.”

Tras consulta en los documentos referidos por la empresa GETINGE, no queda claro que el nebulizador esté integrado, aunque la empresa afirma que, si lo está, en el esquema gráfico de las páginas 23 y 182 del manual sugiere ser una pieza independiente que se conecta al equipo.

En consecuencia, a pesar de que la empresa afirma que está integrado, no se ha podido comprobar dicha integración.

4. Alegación cuarta: ““El equipo dispone representación gráfica continua de la mecánica pulmonar del paciente en forma de pulmón en movimiento con indicación de la Compliance, Resistencia, VM espontáneo y VM mandatorio del paciente y con gráfico de la proporción entre ventilación mandatoria y respiración espontánea”. (hasta 2 puntos)

La puntuación posible para este criterio, contenida en el anexo B es la siguiente: no dispone: 0 puntos; Dispone: 2 puntos.

La recurrente afirma que: “detalla el funcionamiento de esta herramienta y de la cuales se deduce que no corresponden a la descripción que se hace en el criterio solicitado, es decir, el dibujo de abajo muestra un alveolo (circular) en lugar de un dibujo de un pulmón como el que mostramos en otro dibujo más abajo.

(..) (se muestran gráficos de lo que muestra el manual de GETINGE y lo que debería mostrar según la recurrente)

Por tanto, la recurrente afirma que la oferta de GETINGE no cumple este criterio.

Sin embargo, la adjudicataria GETINGE alega que “El Respirador Servo-u dispone de la herramienta “Open Lung Tool”, que proporciona una presentación respiración a respiración de los valores ventilatorios medidos, la mecánica pulmonar y el intercambio de gases. (ver pág.171 del documento 01. Servon-v4.6-usermanual-6893527_2025). Se puede visualizar y comprobar la Compliance dinámica “Cdin” y la Compliance estática “Cestática” (ver pág.282 del documento 01. Servon-v4.6-usermanual-6893527_2025), Resistencia inspiratoria “Ri” y Resistencia espiratoria “Re” (ver pág.283 del documento 01. Servon-v4.6-usermanual-6893527_2025), Volumen minuto espontáneo y volumen mandatorio del paciente “VMe esp” (ver pág.282 del documento 01. Servon-v4.6-usermanual-6893527_2025), Representación gráfica en forma de pulmón (ver pág.10 del documento 03. GETINGE Folleto SERVO-n imagen de pantalla)” aportando la siguiente imagen:

(..) (se muestra imagen)

Se deduce que cada modelo tiene una forma de representación gráfica que no tiene por qué ser idéntica. Por tanto, se entiende que la empresa GETINGE cumple este criterio.

5. Alegación quinta: “Adaptación del Trigger a las fugas siempre activo” (hasta 2 puntos)

La puntuación posible para este criterio, contenida en el anexo B es la siguiente: no siempre activo: 0 puntos; Siempre activo: 2 puntos.

La recurrente manifiesta que: “El respirador Servo-n de la adjudicataria Getinge dispone de dos tipos de trigger neumáticos, uno de flujo para cuando es necesaria más precisión y uno

de presión para cuando son necesarios esfuerzos mayores. Sin embargo el Manual de Usuario del respirador, y que se aportó como documento núm. 6, en las páginas 124 y 125, en el apartado “6.10 Trigger” advierte que si el nivel de trigger ajustado es muy bajo esto podría causar autociclado (falsas detecciones del trigger), especialmente cuando hay presencia de fugas utilizando un tubo endotraqueal sin balón, el utilizado en neonatos, lo que demuestra que la adaptación de trigger a las fugas no siempre está activo...El criterio exige cumulativamente disponibilidad en categoría neonatal y pediátrica y en ventilación no invasiva e invasiva. La documentación técnica oficial indica expresamente que en modos invasivos la compensación de fugas solo está disponible en categoría neonatal. La ausencia en categoría pediátrica en ventilación invasiva implica incumplimiento parcial del requisito cumulativo.

En criterios automáticos de todo o nada, el incumplimiento parcial determina necesariamente la puntuación de 0 puntos. Por tanto, el respirador Servo-n no cumple este criterio”.

Por su parte, la licitadora GETINGE manifiesta que: “En el documento (ver documento 02. GETINGE Ficha técnica SERVO-n compressed, página 8, apartado Parameter settings), se describen los diferentes Trigger de los que dispone el respirador Servo-n, el Flow trigger (l/min): 0–0.5 (Neonatal y Pediatric), el Pressure trigger (cmH₂O): -1a -20 y el Edi trigger (µV): 0.1–2.0. Siendo el único respirador del mercado que dispone de tres triggers diferentes. Así mismo en la página 6 del (documento 02. GETINGE Ficha técnica SERVO-n compressed), apartado:

“Non invasive ventilation – leakage compensation” se indica:

Pediatric and neonatal:

Inspiratory: up to 33 l/min

Expiratory: up to 25 l/min

Nasal CPAP: up to 20 l/min



Esto demuestra que la compensación no es puntual, sino que está activa en inspiración, activa en espiración y activa específicamente en CPAP nasal.

Es decir, el sistema adapta automáticamente el comportamiento del ventilador ante fugas variables.

Por tanto, el Servo-n dispone de compensación automática de fugas en ventilación invasiva y no invasiva neonatal y pediátrica, con capacidad documentada de hasta 25 l/min en invasiva neonatal y hasta 33 l/min en inspiración NIV, garantizando estabilidad y sincronía incluso en presencia de fugas significativas (ver documento 02. GETINGE Ficha técnica SERVO-n compressed Servo-n v4.5, pág. 6).

El sistema incorpora trigger por flujo, presión y señal neural Edi, con amplios rangos de ajuste, lo que permite mantener sensibilidad y estabilidad en escenarios de fuga variable (ver documento 02. GETINGE Ficha técnica SERVO-n compressed Servo-n v4.5, pág. 8)”

Entendemos, por tanto, que se puede dar por buena la justificación de GETINGE y correcta la puntuación otorgada.

6. Alegación sexta: “Posee el equipo compensación de fugas disponible tanto para categoría de paciente neonatal como pediátrica y tanto para ventilación no invasiva (NIV) como invasiva (TET)” (hasta 2 puntos)

La puntuación posible para este criterio, contenida en el anexo B es la siguiente: no lo posee: 0 puntos; lo posee: 2 puntos.

La recurrente manifiesta: “El respirador Servo-n de la adjudicataria Getinge dispone de compensación de fugas.

Sin embargo esta compensación no está disponible en ambas categorías solicitadas, neonatal y pediátrica en ambas modalidades solicitadas, ventilación no invasiva (NIV) y en modalidad invasiva (TET). La compensación de fugas está disponible en ventilación no invasiva en ambas categorías de paciente, pero no está disponible en modo invasivo (TET) para la categoría de paciente pediátrico”.

La recurrente presenta un manual, que puede coincidir o no con la versión del manual presentada por GETINGE en la licitación, cuyo origen desconocemos, donde muestra una traducción del Manual de Usuario del respirador Servo-n, y que se aportó como documento núm. 6, donde en la página 144, en el apartado “6.21.1 Leakage compensation” se muestra que en los modos invasivos, la compensación de fugas solo está disponible en categoría neonatal y, por ende, no disponible en categoría pediátrica:

“En los modos invasivos, la compensación de fugas solo está disponible en la categoría de paciente neonatal.

Importante: En la categoría de paciente neonatal, la compensación de fugas puede activarse o desactivarse en todos los modos invasivos excepto en Bi-Vent/APRV. Debe desactivarse antes de poder utilizar Bi-Vent/APRV. Se generará una alarma si la fuga supera el 80 %.

La compensación de fugas está presente pero no puede configurarse durante la HFOV. Se aplica una compensación automática de fugas siempre que haya un sensor de flujo en pieza en Y conectado al circuito del paciente”.

Por su parte, la adjudicataria GETINGE manifiesta: “El equipo dispone de compensación de fugas en categoría neonatal y pediátrica, en ventilación invasiva y en ventilación no invasiva, con valores cuantificados documentados. (ver documento 02. GETINGE Ficha técnica SERVO-n compressed página 6, apartado: “Invasive ventilation – leakage compensation”

Consultado el documento referido por GETINGE, debido a la complejidad de los datos técnicos y a pesar de haber solicitado a la empresa que concrete si cumple o no este requisito, no se puede afirmar que cumpla el criterio. No obstante, la empresa afirma tenerlo.

7. Alegación séptima: “Configuración del ajuste de flujo o de Rampa tanto en Neonato como en Pediátrico” (hasta 2 puntos)

La puntuación posible para este criterio, contenida en el anexo B es la siguiente: no se configura: 0 puntos; se configura: 2 puntos.

La parte recurrente manifiesta: “La disponibilidad de los dos parámetros Flujo y Rampa se solicita como de obligatorio cumplimiento en el PPT y, como ya se ha mencionado en el apartado correspondiente, el respirador Servo-n de la adjudicataria GETINGE no cumple este criterio ya que no dispone del ajuste de flujo en ninguna de las categorías de paciente. Por tanto, aunque la puntuación otorgada ha sido de 2 puntos, debería habersele otorgado 0 puntos, aunque este criterio debe considerarse directamente como un incumplimiento del PPT”.

Esta alegación está justificada en la alegación primera de este informe.

No obstante, parece cierto que, por error, se ha podido replicar un requisito mínimo como criterio de adjudicación, por lo que para ser equitativos se debería eliminar dicho criterio para ambos licitadores.

8. Alegación octava: “Realización de chequeo de la estanqueidad con indicación de la fuga, la resistencia y la Complianza del circuito respiratorio, incluido también para la terapia de Ventilación No invasiva, independientemente de la comprobación del sistema general mediante diferentes vistas” (hasta 2 puntos)

La puntuación posible para este criterio, contenida en el anexo B es la siguiente: no realiza chequeo: 0 puntos; realiza chequeo: 2 puntos.

La parte recurrente manifiesta: “El respirador Servo-n dispone de un chequeo del circuito independiente del chequeo del sistema y durante el mismo se mide la resistencia y la compliance del circuito. Sin embargo, la fuga no se indica al final del chequeo de la estanqueidad, haciéndose a nivel interno del equipo para sus cálculos, pero no mostrándose para el conocimiento del usuario. Así mismo, durante la ventilación no invasiva (NIV) no existe compensación del circuito, por lo que todos los valores calculados durante el chequeo de la estanqueidad no se aplican en esta modalidad ventilatoria no invasiva, incumplándose por tanto otro de los requisitos solicitados en el criterio valorable. El criterio exige expresamente que el equipo indique la fuga tras el chequeo de



estanqueidad y que dicha funcionalidad esté disponible también en ventilación no invasiva. La documentación oficial acredita que el valor de fuga no se muestra al usuario y que la compensación del circuito no está disponible en NIV. Nos encontramos ante un incumplimiento objetivo de dos elementos integrantes del criterio”

Por su parte, la licitadora GETINGE manifiesta: “El ventilador Servo-n dispone de un System Check automático e independiente previo al uso clínico, que incluye verificación de estanqueidad del circuito respiratorio, medición y compensación de la compliance del circuito, detección de resistencia y análisis de fugas (ver Manual de Usuario Servo-n v4.6, apartado System Check). Durante el chequeo se muestran los resultados y se detectan posibles fugas, solicitando corrección si procede (Manual Servo-n v4.6, apartado Pre-use check). El sistema incluye compensación cuantificada de fugas tanto en ventilación invasiva como no invasiva neonatal y pediátrica (ver documento 02. GETINGE Ficha técnica SERVO-n compressed, pág. 6). La información puede visualizarse en diferentes vistas configurables (Basic, Advanced, Loops, Trends, Servo Compass), permitiendo análisis independiente del sistema general (ver documento 02. GETINGE Ficha técnica SERVO-n compressed, pág. 7).”

El día 23.02.2026 se solicita aclaración a la empresa GETINGE (documento 22) en los siguientes términos:

“En el documento indicado en su escrito, pagina 6 de la ficha técnica, se observa que dispone indicadores de compensación de fugas en ventilación no invasiva para los modos pediátrico y neonatal; sin embargo, en el modo ventilación invasiva figura exclusivamente para el modo neonatal. ¿Nos puede indicar si el equipo dispone de ese criterio para el modo pediátrico?”

El día 26.02.26 la empresa emite la siguiente respuesta (documento 22):

“Sí, en la página 85 del documento “01. Servon-v4.6-usermanual-6893527_2025”, en la página 179, puede leerse: En las categorías de pacientes neonatales y pediátricos, hay disponible una función de compensación de fugas en todos los modos invasivos”

Y consultada la documentación referida figura lo siguiente:



“En las categorías de pacientes neonatales y pediátricos, hay disponible una función de compensación de fugas en todos los modos invasivos, con algunas excepciones. Para neonatos, las excepciones son Bi-Vent/APRV”

La respuesta presentada por la empresa GETINGE indica que hay una compensación de fugas en todos los modos invasivos, con algunas excepciones. Por tanto, esa excepcionalidad determina que no está disponible para todas las utilidades ni modalidades del indicador de compensación de fugas que nos ocupa.

En consecuencia, dada la complejidad de los datos técnicos, no se puede afirmar que cumpla este criterio, a pesar de que la empresa afirma cumplirlo.

9. Alegación novena: “El equipo dispone los siguientes parámetros de Oscilación de alta frecuencia HFV:(hasta 2 puntos)

- *Presión media de las vías respiratorias en HFV MAPhf: 5 a 50mbar (o hPa o cmH2O)*
- *Frecuencia de oscilación en HFV, fhf: 5 a 20Hz*
- *I a E en HFV, I: Ehf de 1:1 a 1:3*
- *Amplitud de presión en HFV Amplhf: 5 a 90mbar (o hPa o cmH2O)*
- *Volumen tidal en HFV, VThf: 0,3 a 40ml”*

La puntuación posible para este criterio, contenida en el anexo B es la siguiente:

- *no dispone: 0 puntos;*
- *Dispone de 1 parámetro: 0,6 puntos.*
- *Dispone de 2 parámetros: 1,2 puntos.*
- *Dispone de 3 parámetros: 1,8 puntos.*
- *Dispone de 4 parámetros: 2,4 puntos.*



- *Dispone de 5 parámetros: 3 puntos.*

La parte recurrente manifiesta: “El respirador Servo-n de la adjudicataria Getinge a pesar de disponer de todos los parámetros solicitados, no todos permiten el rango de ajuste que se solicita. El ajuste de la presión media en las vías aéreas para la ventilación HFV ha de poder hacerse entre los valores de 5 a 50 mbar. Sin embargo, el respirador Servo-n, en ese punto únicamente alcanza el valor de entre 5 a 40 mbar, por lo que se le deberían otorgar 4 parámetros y no los 5 que le han sido otorgados.

Por su parte, la licitadora GETINGE manifiesta: “El equipo dispone de los parámetros solicitados: presión media de las vías respiratorias en HFV “Pmean (HFOV)”, Frecuencia de oscilación en HFV “Frequency (HFOV)”, I:E en HFV “I:E ratio (HFOV)”, Amplitud de presión en HFV Amplhf “Pampl (HFOV)”, Volumen tidal en HFV “Tidal Volume (HFOV)”. (ver documento 02. GETINGE Ficha técnica SERVO-n compressed – página 8, apartado Parameter settings – Neonatal)”

Se comprueba que con la información aportada por la licitadora GETINGE no queda acreditado que el ajuste de la presión media en las vías aéreas para la ventilación HFV ha de poder hacerse entre los valores de 5 a 50 mbar.

Y el respirador Servo-n, en ese punto únicamente alcanza el valor de entre 5 a 40 mbar.

El día 23.02.2026 se solicita aclaración a la empresa GETINGE en los siguientes términos (documento 22):

“Se comprueba que con la información aportada por ustedes no queda acreditado que el ajuste de la presión media en las vías aéreas para la ventilación HFV ha de poder hacerse entre los valores de 5 a 50 mbar. Y el respirador Servo-n, en ese punto únicamente alcanza el valor de entre 5 a 40 mbar. Se comprueba que con la información aportada no queda acreditado que el ajuste de la presión media en las vías aéreas para la ventilación HFV ha de poder hacerse entre los valores de 5 a 50 mbar. solicitamos nos indiquen si dispone o no de ese criterio”

El día 26.02.26 la empresa emite la siguiente respuesta (documento 22):



Además de describir las utilidades y ventajas del ajuste para la presión entre los valores de 5 a 40, el que dispone su equipo, manifiesta lo siguiente: “Por ello el tramo 40–50 mbar: no aporta ventaja clínica demostrable en neonatos; no amplía la capacidad terapéutica real en UCIN; no supone limitación asistencial efectiva. Por tanto: La diferencia entre 40 y 50 mbar no afecta la idoneidad funcional del equipo para el objeto del contrato”.

En su respuesta, la empresa no declara disponer de ese tramo de ajuste para la presión comprendido entre los valores 40-50 mbar, declarando que su equipo dispone el tramo de 5-40 al disponer solo de 4 parámetros. En consecuencia, la puntuación otorgada correspondería ser rectificada.

10. Alegación décima: “El equipo posee los siguientes modos ventilatorios”: 1 Mandatory Minute Ventilación (PC-MMV/VG) ; 2 Airway Pressure Release Ventilación (APRV): (hasta 3 puntos)

La puntuación posible para este criterio, contenida en el anexo B es la siguiente: no realiza chequeo: 0 puntos; realiza chequeo: 2 puntos.

La empresa recurrente manifiesta: “A mi representada le ha sido posible localizar la Ficha Técnica del respirador Servo-n, y que se ha aportado como documento núm. 7, donde en la página 6 se muestran los modos ventilatorios disponibles en el respirador y en el cual se puede ver que el modo solicitado no está disponible.

Cabe mencionar que este modo es llamado así universalmente, no dejando duda a una dualidad terminológica para dicho modo ventilatorio.

Es evidente que el PCAP exige expresamente la disponibilidad del modo ventilatorio ‘PC-MMV/VG’. La ficha técnica oficial del equipo ofertado no incluye dicho modo entre los disponibles. No consta equivalencia terminológica ni funcional bajo otra denominación. En ausencia del modo expresamente exigido, no procede la concesión de la puntuación máxima prevista.”

Por su parte, la adjudicataria GETINGE manifiesta: El Servo-n dispone de SIMV (VC) + PS, SIMV (PC) + PS, SIMV (PRVC) + PS y PRVC (Pressure Regulated Volume Control), que

ofrecen control de volumen garantizado mediante PRVC y combinaciones SIMV, funcionalmente equivalentes a MMV. (ver documento 02. GETINGE Ficha técnica SERVO-n compressed, pág. 6).

El equipo dispone de modos SIMV (PC, VC y PRVC) combinados con soporte de presión y control automático de volumen mediante PRVC, que permiten garantizar un volumen minuto mínimo programado a través de respiraciones mandatorias ajustadas dinámicamente. El sistema monitoriza continuamente el volumen tidal, el volumen minuto y el volumen tidal ajustado al peso (VT/BW), permitiendo asegurar el cumplimiento del objetivo ventilatorio establecido ((ver documento 02. GETINGE Ficha técnica SERVO-n compressed, pág. 6).

La combinación de respiraciones mandatorias programables y control adaptativo del volumen mediante PRVC proporciona funcionalidad equivalente a la estrategia de Mandatory Minute Ventilation (MMV), garantizando seguridad ventilatoria automática en caso de disminución del volumen minuto espontáneo del paciente.”, considerando que queda demostrado que lo cumple.

El día 23.02.2026 se solicita aclaración a la empresa GETINGE (documento 22) en los siguientes términos:

“consultada la documentación no se ha podido comprobar si los modos ventilatorios y el sistema de volumen garantizado están disponibles para la categoría neonatal. Solicitamos nos indiquen si dispone o no”.

El día 26.02.2026 la empresa emite la siguiente respuesta (documento 22) :

“Los modos descritos en el documento anterior, SIMV (PC) + PS, SIMV (PRVC) + PS y PRVC (Pressure Regulated Volume Control – Volumen garantizado), están disponibles en las categorías de pacientes pediátricos y neonatales. Así como el APRV, también lo está en las dos categorías (ver documento “01.Servon-v4.6-usermanual-6893527_2025”, en la página 18”.

Consultada la documentación indicada en su respuesta, se verifica que el equipo dispone de los referidos modos respiratorios en ambas modalidades neonatal y pediátrica, y en consecuencia consideramos que es correcta la justificación de GETINGE así como la puntuación otorgada.

11. Alegación undécima: “Posee el equipo un sistema de Volumen Garantizado con doble controlador para mandatorias y espontáneas individualizado”: (hasta 1 punto)

La puntuación posible para este criterio, contenida en el anexo B es la siguiente: no lo posee: 0 puntos; lo posee: 1 punto.

La parte recurrente manifiesta: “El respirador Servo-n no dispone de volumen garantizado en modos ventilatorios convencionales, únicamente en el modo de Alta Frecuencia Oscilatoria. Disponen de un modo de volumen control regulado por presión y de modo volumen control, pero no es posible activar el volumen garantizado en los demás modos disponibles para convertirlos en volumétricos. No disponer de esta funcionalidad en ventilación convencional demuestra que no disponen de un doble controlador para el volumen garantizado y mucho menos que este discrimine entre respiraciones espontáneas y mandatorias. Además, en el caso de haber dispuesto de este sistema, este se limitaría a un único modo ventilatorio limitando las capacidades del respirador.

Este principio se basa en diferenciar si la respiración fue activada por el paciente o por la máquina y ajustar la presión inspiratoria de la siguiente respiración acorde a la presión que fue necesaria la última vez para un tipo de respiración. Esa memoria del respirador permite tener mayor variabilidad de presiones, aplicando siempre la presión más baja necesaria respiración a respiración manteniendo unos volúmenes tidales estables, acorde a lo ajustado por el usuario. Aquellos respiradores que no disponen de esta funcionalidad ajustarán la presión inspiratoria siempre según el volumen tidal espiratorio de la respiración previa, haya sido esta mandatoria o espontánea no existiendo esa memoria para adaptar mejor el volumen garantizado.

A mi representante le ha sido posible localizar la Ficha Técnica del respirador Servo-n, y que se ha aportado como documento núm. 7, donde en la página 6 se mencionan todos los modos ventilatorios disponibles y se aprecia la falta de volumen garantizado fuera del



modo de Alta Frecuencia Oscilatoria con control de volumen (Volume Target) (HFVO- V TGT) y del modo PRVC. El modo VC, Volume Control, al ser un modo volumétrico puro no está disponible en categoría neonatal, donde se utilizan modos presiométricos con volumen garantizado o presiométricos puros, como se menciona en la página 84 del documento aportado como núm. 6”

Por su parte, la adjudicataria GETINGE manifiesta: “El Servo-n dispone de PRVC (Pressure Regulated Volume Control), VT/BW calculado automáticamente y Servo Compass para visualización de volumen y presión en relación con objetivos. Esto permite control mandatorio con volumen objetivo (PRVC), control adaptativo del volumen y monitorización específica del VT ajustado al peso. (ver documento 02. GETINGE Ficha técnica SERVO-n compressed, pág. 6)”

El día 23.02.2026 se solicita aclaración a la empresa GETINGE (documento 22) en los siguientes términos:

“consultada la documentación no se ha podido comprobar si los modos ventilatorios y el sistema de volumen garantizado están disponibles para la categoría neonatal. Solicitamos nos indiquen si dispone o no”.

El día 26.02.2026 la empresa emite la siguiente respuesta (documento 22):

“Los modos descritos en el documento anterior, SIMV (PC) + PS, SIMV (PRVC) + PS y PRVC (Pressure Regulated Volume Control – Volumen garantizado), están disponibles en las categorías de pacientes pediátricos y neonatales. Así como el APRV, también lo está en las dos categorías (ver documento “01.Servon-v4.6-usermanual-6893527_2025”, en la página 18”.

Consultada la documentación indicada en su respuesta, se verifica que el equipo dispone de los referidos modos respiratorios en ambas modalidades neonatal y pediátrica.

En consecuencia, consideramos que es correcta la justificación de GETINGE y así como la puntuación otorgada.

EN RELACIÓN A LAS CUESTIONES DE FONDO QUE PLANTEA EL RECURRENTE

Tras el análisis de todas las cuestiones planteadas por la recurrente, así como la revisión de los criterios de adjudicación del lote 1, que han determinado que la mejor oferta presentada, de conformidad con lo establecido en la LCSP así como los pliegos que rigen esta contratación, es la presentada por la empresa GETINGE, este Órgano de Contratación considera que de modificar las puntuaciones, la Resolución de Adjudicación objeto del recurso no se vería alterada, al continuar la empresa GETINGE como la mejor valorada, conforme se puede comprobar en la gráfica que se muestra a continuación:

PUNTUACIÓN OBTENIDA POR GETINGE			
CRITERIOS ADJUDICACIÓN MEDIANTE FÓRMULAS			
CRITERIOS	PUNTUACIÓN MÁXIMA	PUNTUACIÓN INICIAL	PUNTUACIÓN REVISADA
PRECIO	60	60	60
Ampliación de garantía: hasta 8 puntos	8	8	8
Reducción del tiempo máximo de entrega e instalación (60 días): hasta 8 puntos	8	8	8
Pantalla superior a 15": hasta 1 punto	1	1	1
Posee el equipo un Nebulizador neumático integrado en el cuerpo central: hasta 2 puntos	2	2	0
El equipo dispone representación gráfica continua de la mecánica pulmonar del paciente en forma de pulmón en movimiento con indicación de la Compliance, Resistencia, VM espontáneo y VM mandatorio del paciente y con gráfico de la proporción entre ventilación mandatoria y respiración espontánea: hasta 2 puntos	2	2	2
El equipo tiene compensación de tubo endotraqueal (ATC) con introducción del diámetro del tubo y con selección de tubo ET o tubo de traqueotomía, así como la posibilidad de activación/desactivación de compensación espiratoria e inspiratoria: hasta 2 puntos	2	0	0
Adaptación del Trigger a las fugas siempre activo: hasta 2 puntos.	2	2	2
Posee el equipo compensación de fugas disponible tanto para categoría de paciente neonatal como pediátrica y tanto para ventilación no invasiva (NIV) como invasiva (TET): hasta 2 puntos	2	2	2
Configuración del ajuste de flujo o de Rampa tanto en Neonato como en Pediátrico: hasta 2 puntos.	2	2	0
Realización de chequeo de la estanqueidad con indicación de la fuga, la resistencia y la Complianza del circuito respiratorio, incluido también para la terapia de Ventilación No invasiva, independientemente de la comprobación del sistema general mediante diferentes vistas: hasta 2 puntos.	2	2	0
El equipo posee ventilación con suspiros tanto en ventilación convencional como en ventilación de alta frecuencia oscilatoria (HFO): hasta 2 puntos.	2	0	0
El equipo dispone los siguientes parámetros de Oscilación de alta frecuencia HFV: 1) Presión media de las vías respiratorias en HFV MAPHf: 5 a 50mbar (o hPa o cmH2O) 2) Frecuencia de oscilación en HFV, fhf: 5 a 20Hz 3) I a E en HFV, I: Ehf de 1:1 a 1:3 4) Amplitud de presión en HFV Amplhf: 5 a 90mbar (o hPa o cmH2O) 5) Volumen tidal en HFV, VThf: 0,3 a 40ml Hasta 3 puntos.	3	3	2,4



El equipo posee los siguientes modos ventilatorios:1) Mandatory Minute Ventilación (PC-MMV/VG) 2) Airway Pressure Release Ventilación (APRV) Hasta 3 puntos.	3	3	3
Posee el equipo un sistema de Volumen Garantizado con doble controlador para mandatorias y espontáneas individualizado: hasta 1 punto.	1	1	1
TOTALES	100	96	89,4

Comprobándose que, una vez modificadas las puntuaciones, la empresa GETINGE, continúa siendo la propuesta para adjudicación, al haber obtenido la mejor puntuación conforme a los pliegos, como se muestra a continuación:

EMPRESAS	PBL	OFERTA SIN IPSI	PUNTUACION OFERTA ECONOMICA	PUNTOS INICIALES	PUNTOS MODIFICADOS	TOTAL PUNTUACION INICIAL	TOTAL PUNTUACION MODIFICADA	ORDEN
				PUNTUACION CRITERIOS AUTOMATICOS	PUNTUACION CRITERIOS AUTOMATICOS			
GETINGE	65.671,64 €	23.000,00 €	60	36	29,4	96	89,4	1
DRAGUER	65.671,64 €	52.059,72 €	33,89	40	38	73,89	71,89*	2

(*) Como se puede observar, en la puntuación total modificada correspondiente a la empresa DRAGÜER, se ha visto reducida por los dos puntos que igualmente se ha realizado en la puntuación de GETINGE, como se ha explicado en la alegación séptima”.

En un supuesto análogo de allanamiento parcial del órgano de contratación que no suponía alteración de la clasificación de las ofertas dijimos en la resolución nº 1781/2021 de 2 de diciembre de 2021:

“Todo lo anteriormente expuesto, conlleva a la estimación parcial del recurso pero no provoca finalmente la anulación de la resolución de la adjudicación del contrato, pues dadas las circunstancias antes referidas, ésta resultaría contraria al principio de economía procesal, el cual, como es sabido, pugna contra cualquier retroacción de actuaciones de las que no se derivaría alteración del sentido del acto impugnado (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 23 de febrero de 2012 –Roj STS 1137/2012- y 28 de abril de 1999 –Roj STS 2883/1999-). Y a idéntico resultado llegaríamos si obligáramos a dictar una nueva resolución en la que se recogiera expresamente el error en la valoración padecido y la alteración de la puntuación final de la proposición de la recurrente. En sintonía con las sentencias citadas, este Tribunal viene aplicando el principio de economía procesal cuando de la retroacción de actuaciones no se deriva alteración del sentido del acto impugnado (por todas, Resolución 601/2021 de 21 de mayo)”.



Las mismas consideraciones son absolutamente aplicables en este caso, dado que la retroacción de actuaciones no derivaría ninguna alteración del contenido del acto impugnado.

Por lo que procede la desestimación del recurso, al mantenerse la validez del acto impugnado (la adjudicación).

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D^a. A. B. S. R. y D^a. C. E. O., en representación de la sociedad DRÄGER HISPANIA, S.A.U., contra la resolución de adjudicación (del lote 1) dictada en la licitación convocada por la Gerencia de Atención Sanitaria de Ceuta del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria para la *“contratación del Suministro de equipos para los servicios de Pediatría, UCI y Radiodiagnóstico del Hospital Universitario de Ceuta”*, expediente, PA/2025/025/GCE.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f), y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES